

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 JUN 2022

Proceso N° 2017-00397.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Manuel Javier Báez Almanza abogado incidentante en contra del numeral 2.1.2. del auto calendado el 25 de febrero de 2022 mediante el cual se dispuso denegar el dictamen pericial como prueba dentro del presente trámite incidental (fl. 65)

Antecedentes:

Considera el recurrente que exigir al incidentante aportar el dictamen pericial con el escrito incidental se torna una medida exagerada, la prueba solicitada es necesaria para resolver el incidente, el juzgado debe decretar la prueba en aras de garantizar imparcialidad, transparencia y agilidad.

Aunado a lo anterior solicitó se revoque la determinación que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia justificando que la fecha asignada es inhábil.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

1. El artículo 127 del Código General del Proceso, disposición relativa a incidentes, determina que “si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

2. El artículo 129 ibídem, canon concerniente a la proposición, trámite y efecto de los incidentes, estipula que “quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.”

3. Respecto del dictamen pericial, el artículo 227 ibídem, señala que “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”

4. De las disposiciones previamente citadas, que regulan tanto el trámite de incidentes como de la oportunidad para aportar un dictamen pericial, se colige que, en definitiva, el dictamen pericial que pretendía hacer valer el incidentante se debió haber aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, en el escrito incidental.

Así las cosas, el auto censurado deberá ser mantenido incólume.

5. Ahora bien, respecto de la fecha de la audiencia, el despacho mediante auto separado fijará nueva fecha, pues el recurso de reposición se encamina a que se corrija la fecha de la audiencia, es decir, la solicitud pertinente es la corrección y no reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto calificado el 25 de febrero de 2022 (fl. 98). Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Conceder en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra de la determinación censurada.

Por secretaría remítase la presente encuadernación, al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil con el propósito de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(3)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 037 Fecha 27 JUN 2022

El Secretario(a)